



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2018-00077-00
ACCIONANTE: CELIA DEL ROSARIO CASTAÑEDA BOHORQUEZ
ACCIONADA: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011
ACTA N°315 – 2019**

En Bogotá D.C. a los diez (10) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019) siendo la hora de las once de la mañana (11:00 a.m), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretario ad hoc constituyó audiencia pública la sala de audiencias **29** de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes

INTERVINIENTES

Parte demandante: BEATRIZ NATALIA CAMARGO OSORIO a quien se le reconoce personería jurídica en la audiencia

Parte demandada: NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO a quien se le reconoce personería jurídica en la audiencia

No asiste representante del Ministerio Público

CUESTION PREVIA

A través de memorial allegado al Despacho el 16 de agosto del presente año el apoderado de la parte demandante desistió de las pretensiones en el presente asunto, teniendo en cuenta la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado el 25 de abril de 2019.

De la anterior petición se le corre traslado a la apoderada de la entidad demandada quien coadyuva la solicitud.

En consecuencia es procedente aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 314 del C.P.A.C.A¹.

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

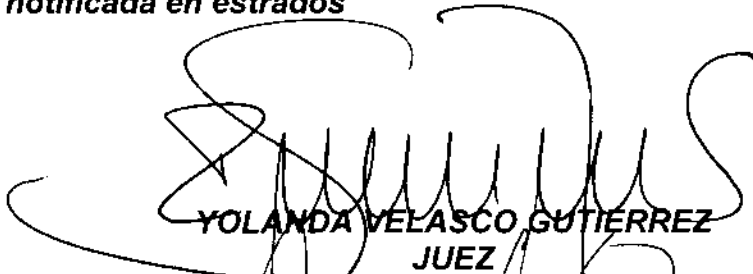
PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS.

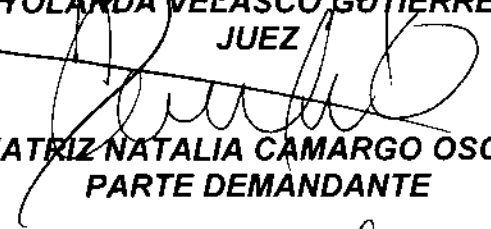
TERCERO. DESTINAR los remanentes de lo consignado en el proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados



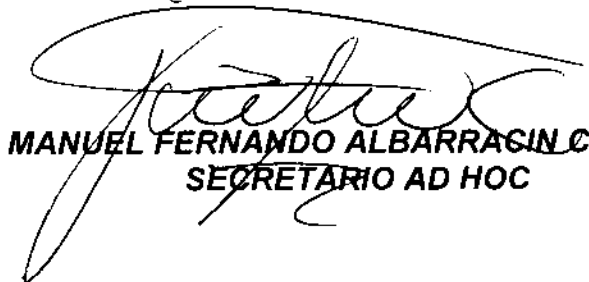
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ



BEATRIZ NATALIA CAMARGO OSORIO
PARTE DEMANDANTE



NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO
PARTE DEMANDADA



MANUEL FERNANDO ALBARRACIN CORREA
SECRETARIO AD HOC

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.